

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2021-00415-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1) Conforme a lo previsto por el art. 286 del C. G. del P. y en ejercicio del control de legalidad consagrado por los arts. 42 y 132 ibíd., se **CORRIGE DE OFICIO** el numeral 1º del mandamiento de pago de 22 de julio de 2021, librado por el otrora titular del juzgado, toda vez que en dicha providencia, más allá de que por error se enunciara en la parte considerativa que los intereses de mora sobre los montos de capital de los cánones de arrendamiento adeudados, se reconocerían a la tasa del 6% anual, pese a lo cual se terminaron reconociendo a la tasa máxima legalmente permitida en materia de intereses moratorios comerciales, cual era lo correcto en principio, en atención a lo estipulado por las partes en el contrato de arrendamiento; se pasó por alto que según el art. 3º del Decreto 579 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional dentro del Estado de Excepción dispuesto con ocasión de la pandemia por COVID-19, y declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2020:

*“Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.*

*De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:*

*1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.*

2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes (sic) al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.

*PARÁGRAFO. El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento”.*

Por tanto, no era viable librar la orden de apremio deprecada por los intereses moratorios comerciales relativos a los cánones de arrendamiento de abril, mayo y junio de 2020, siendo lo procedente reconocer respecto de tales rentas, cual se dispondrá en este proveído al corregir el mandamiento de pago, intereses corrientes a una tasa equivalente al 50% del Interés Bancario Corriente, conforme a las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de esos alquileres.

En consecuencia, el numeral 1º del mandamiento de pago quedará en adelante como sigue:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de YEUDIT MEDINA AMADO y en contra de JUAN CARLOS GÓMEZ GARZÓN, C.C. 98.524.565, y LUZ VIRGINIA GARZÓN DE GÓMEZ, C.C. 27.959.616, así:

a) *Por concepto de capital atinente a los cánones de arrendamiento que a continuación se relacionan:*

<b>CANON DE ARRENDAMIENTO</b>	<b>VALOR CAPITAL</b>
FEBRERO 2020	\$ 814.640
MARZO 2020	\$ 814.640
ABRIL 2020	\$ 814.640
MAYO 2020	\$ 814.640
JUNIO 2020	\$ 814.640
JULIO 2020	\$ 814.640
AGOSTO 2020	\$ 814.640
SEPTIEMBRE 2020	\$ 814.640
OCTUBRE 2020	\$ 814.640
NOVIEMBRE 2020	\$ 814.640



DICIEMBRE 2020	\$ 814.640
ENERO 2021	\$ 827.755
FEBRERO 2021 (12 días)	\$331.000

- b) Por los intereses de mora sobre los montos de capital indicados en la segunda columna del siguiente cuadro, a la tasa máxima legalmente permitida conforme a las certificaciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas señaladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR CAPITAL	INTERESES DE MORA DESDE
FEBRERO 2020	\$ 814.640	06 de febrero de 2020
MARZO 2020	\$ 814.640	06 de marzo de 2020
JULIO 2020	\$ 814.640	06 de julio de 2020
AGOSTO 2020	\$ 814.640	06 de agosto de 2020
SEPTIEMBRE 2020	\$ 814.640	06 de septiembre de 2020
OCTUBRE 2020	\$ 814.640	06 de octubre de 2020
NOVIEMBRE 2020	\$ 814.640	06 de noviembre de 2020
DICIEMBRE 2020	\$ 814.640	06 de diciembre de 2020
ENERO 2021	\$ 827.755	06 de enero de 2021
FEBRERO 2021 (12 días)	\$ 331.000	06 e febrero de 2021

- c) Por los intereses sobre los montos de capital que se enuncian en la columna dos del siguiente cuadro, a una tasa equivalente al 50% del Interés Bancario Corriente (IBC), de acuerdo con las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde cada una de las fechas estipuladas en la tercera columna del mismo cuadro, hasta cuando se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la ley sustancial:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR CAPITAL	INTERESES DESDE
ABRIL 2020	\$ 814.640	06 de abril de 2020
MAYO 2020	\$ 814.640	06 de mayo de 2020
JUNIO 2020	\$ 814.640	06 de junio de 2020

- d) Por los montos de capital que se relacionan en la columna dos del siguiente cuadro, atinentes al costo de los servicios públicos domiciliarios que tuvo que asumir la parte arrendadora:

CONCEPTO	VALOR CAPITAL
Servicio público de agua	\$1.122.260
Servicio público de luz	\$961.949
Servicio público de gas	\$296.403

(...)"

**2) REQUIÉRASE** una vez más al extremo activo para que, con estricto apego a las preceptivas de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., adelante las diligencias de notificación de la ejecutada LUZ VIRGINIA GARZÓN DE GÓMEZ, en la dirección física suministrada por SALUD TOTAL E.P.S. (CARRERA 45 A NO 30 A SUR 19 BUENA AMESA, ENVIGADO, ANTIOQUIA).

Para ello, se le reitera que ha de enviar en primer lugar el citatorio para notificación personal de que trata el art. 291 citado, y que vencido el término correspondiente sin que la demandada comparezca al juzgado a notificarse personalmente, ha de remitirle el aviso regulado por el art. 292 ibíd., sin entremezclar dichas formas de enteramiento con la prevista por el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, que es una modalidad de notificación personal **electrónica** y con exigencias propias.

**ADVIÉRTASE** que para el cumplimiento de esta carga se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de la terminación del trámite, por desistimiento tácito de la demanda (art. 317-1 del C. G. del P.).

**3)** Con el fin de evitar una eventual nulidad del trámite por indebida notificación (art. 133-8 del C. G. del P.), **DÉJESE SIN EFECTOS** el emplazamiento surtido por la Secretaría del juzgado respecto del demandado JUAN CARLOS GÓMEZ GARZÓN, así como las actuaciones que le sean consecuenciales, tales como la designación de curador ad litem para la defensa de sus intereses, habida cuenta que al hacer el reporte correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se incluyó como número de cédula de dicho ciudadano el siguiente: 98.52~~5~~.565, que por cierto fue informado así en la demanda, siendo lo correcto 98.52~~4~~.565, conforme se extrae de la nota de presentación personal inserta en el contrato de arrendamiento base del recaudo.

4) Previo a ordenar que se rehaga el emplazamiento del demandado JUAN CARLOS GÓMEZ GARZÓN, considerando que el error descrito en relación con su número de identificación se observó en todos los oficios que se le remitieron a la NUEVA E.P.S.; en aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, conforme a lo preceptuado por el parágrafo 2º del art. 291 del C. G. del P., por la Secretaría **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** sendos oficios a las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN, PROCRÉDITO, y a NUEVA EPS S.A., para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación correspondiente, informen las direcciones físicas y electrónicas allí reportadas en relación con el demandado JUAN CARLOS GÓMEZ GARZÓN, C.C. 98.524.565. **ADJÚNTESE** copia de esta providencia a las respectivas comunicaciones.

**ADVIÉRTASE** a dichas entidades de las consecuencias que acarrea el desacato a una orden judicial.

**PREVÉNGASE** a la parte actora que ha de proceder a la notificación del demandado en cita, en las direcciones que eventualmente informen dichas entidades, sin menester de que medie auto en que se le pongan en conocimiento las respuestas que estas emitan, ya que puede consultarlas directamente a través del link que del expediente digital se le compartió.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c911d57307235659fb92744f46191c8450ef35e886d896b0e4fe6269939e5fe**

Documento generado en 13/02/2024 11:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2021-00415-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1) En atención a lo solicitado por el extremo activo, por la Secretaría **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino a SALUD TOTAL E.P.S., a fin de que informe el nombre, tipo y número de identificación, así como la dirección física y correo electrónico del empleador de la demandada LUZ VIRGINIA GARZÓN DE GÓMEZ, C.C. 27.959.616.

2) Conforme a lo previsto por el art. 286 del C. G. del P., se **CORRIGE DE OFICIO** el numeral 1º de la parte resolutive del auto dictado el 22 de julio de 2021, bajo el entendido que el número correcto de la cédula de ciudadanía del ejecutado JUAN CARLOS GÓMEZ GARZÓN es 98.524.565, y no como allí se indicara. Por tanto, por la Secretaría **LÍBRENSE** y **ENVÍENSE** nuevamente las comunicaciones ordenadas en tal providencia, pero única y exclusivamente en lo concerniente al demandado en cita, teniendo en cuenta la enmienda acá efectuada.

3) Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** oficio con destino al BANCO CAJA SOCIAL S.A., **REITERÁNDOLE** las medidas cautelares decretadas en auto de 22 de julio de 2021, aquí corregido, toda vez que en la respuesta que en su momento suministrara, aludió como número de cédula de ciudadanía del sujeto a embargar, el correspondiente a la ejecutante, sin expresar nada en particular frente a los demandados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Fleider Leonardo Valero Pinzon**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 014**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31cf3b14ea4a74de6c42452a77650dd77e2d568102011c9ed0f0b1be90ca00**

Documento generado en 13/02/2024 11:35:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO  
COMERCIANTE  
RADICADO: 680014003014-2021-00469-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De un lado, en ejercicio del control oficioso de legalidad que prevén los arts. 42-12 y 132 del C. G. del P., y de otra parte, a fin de garantizar el impulso y pronta resolución de esta causa, se adoptarán las siguientes decisiones:

**1) DÉJESE PARCIALMENTE SIN EFECTOS** la terna que mediante auto de 13 de abril de 2023 conformara la otrora titular del despacho para la elección del liquidador de este trámite, toda vez que JAHIR FABIÁN DÍAZ HERNÁNDEZ y YENY CRISTINA GRASS SUÁREZ no están registrados en la categoría C de liquidadores, de la lista elaborada y administrada por la Superintendencia de Sociedades, en los términos exigidos para el efecto por el parágrafo 1º del art. 2.2.2.11.2.5.6.2.3. del Decreto 1074 de 2015.

Por ende, se mantiene la designación como liquidadora de CLAUDIA LUCÍA ACEVEDO ACEVEDO, quien, no existiendo prueba de que hubiese sido enterada antes sobre el particular, puede ser enterada de su nombramiento en la Calle 107 # 21 A - 59 de Bucaramanga, teléfono 607-6318858, celular 3188669183, y a través del correo electrónico [claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com](mailto:claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com).

De conformidad con lo establecido en el art. 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, **ADVIÉRTASE** a dicha auxiliar de la justicia que el cargo es de obligatoria aceptación, y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir

de la fecha en que se remita el oficio, para aceptar el cargo y posesionarse ante el suscrito juez. **LÍBRESE** y **ENVÍESE** por la Secretaría la correspondiente comunicación, el día siguiente a la ejecutoria de este auto, dejando constancia al respecto en el expediente.

2) De otro lado, reexaminada la cuantía de las obligaciones objeto de la presente liquidación patrimonial, el valor de los activos relacionados y estimada la labor que deberá adelantar el Auxiliar de la Justicia que se poseione como liquidador, el despacho considera prudente aumentar el valor de los honorarios **provisionales** de este, establecidos en auto de 14 de septiembre de 2022. Por ende, desde tal ángulo se modifica el proveído precitado, **FIJÁNDOSE** por dicho rubro la cifra de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).

Adicionalmente, se **DEJA SIN EFECTOS** el auto de 13 de abril de 2023, pero solo en cuanto allí la anterior titular del juzgado, sin explicación alguna al respecto, indicó un -nuevo- monto a título de honorarios provisionales del liquidador, a pesar de que estos ya estaban señalados en providencia previa.

3) Memórese, el art. 535 del C. G. del P., que hace parte de las disposiciones generales de los trámites de insolvencia de personas naturales no comerciantes (negociación de deudas y liquidación patrimonial), consagra:

*“Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.*

***Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.***

***En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.***

***Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales”<sup>1</sup>.***

---

<sup>1</sup> El énfasis es del juzgado.

En cuanto al proceso de liquidación patrimonial, que se surte ante los Juzgados Civiles Municipales en las hipótesis que contempla el art. 563 del C. G. del P., nótese que, aunque el servicio de justicia que presta el Estado es gratuito, ello no implica que el interesado no deba asumir las costas, para el caso, concretamente los gastos y expensas que este tipo de asuntos implica (art. 10 del C. G. del P.), so pena de que su solicitud se entienda desistida.

Entre tales expensas se encuentran no sólo las concernientes a las publicaciones y notificaciones que ha de adelantar el liquidador, sino también los honorarios provisionales de este.

Al respecto, los honorarios definitivos de los auxiliares de la justicia, calidad que tiene el liquidador, se establecen, por regla general, cuando estos *“hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas”* (art. 363 del C. G. del P.). Por su lado, los honorarios provisionales, que tienen como finalidad remunerar parcial y temporalmente el trabajo que realizará el auxiliar, se fijan en aquellos eventos que la ley expresamente prevé, cual acontece en el proceso de liquidación patrimonial en lo tocante a la retribución del liquidador, a voces de lo prescrito por el numeral 1º del art. 564 del C. G. del P.

Los honorarios provisionales, a falta de una norma que disponga otro parámetro, se han de pagar, siguiendo las previsiones del inciso 3º del art. 363 del C. G. del P., *“[d]entro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia”* que los fijó, ya sea directamente al liquidador, o mediante consignación en la cuenta del juzgado, para que sean entregados al beneficiario.

Desde tal perspectiva, **REQUIÉRASE** al señor DIEGO ALEJANDRO VILLAMIZAR TABARES, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, acredite la consignación en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el juzgado en el Banco Agrario, bajo el número 680012041014, de los honorarios provisionales fijados al liquidador, **aumentados de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2) precedente, para un monto total de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1.000.000).** Lo anterior,

so pena de la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito (art. 317-1 del C. G. del P.).

4) Tan pronto el deudor acate lo dispuesto en el numeral 3) que antecede, en cumplimiento de lo trazado en los numerales 3º y 4º del auto de 02 de agosto de 2021, por medio del cual se admitió el proceso de liquidación patrimonial de la referencia, **REQUIÉRASE** a la liquidadora designada, para que proceda a:

- a) Notificar por aviso a la señora ANGÉLICA ANDREA ACUÑA MARTÍNEZ, en calidad de cónyuge del deudor, sobre la existencia de este proceso.
- b) Notificar por aviso a los acreedores del deudor DIEGO ALEJANDRO VILLAMIZAR TABARES sobre la existencia de este decurso, teniendo en cuenta que al expediente ya concurrieron, por conducto de apoderado judicial debidamente reconocido, los acreedores RCI COLOMBIA S.A. y SERLEFIN S.A.S., esta última entidad como cesionaria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Para el efecto, **ADVIÉRTASELE** que, de tratarse de sujetos inscritos en el registro mercantil, las notificaciones habrán de remitirse a las direcciones que estos tengan reportadas para efectos de notificaciones judiciales.

- c) Publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Dicha publicación se ha de efectuar en día domingo y por una sola vez, debiéndose allegar copia de la página en que conste tal aviso.

Cumplido lo ordenado en el inciso anterior, por la Secretaría **INSCRÍBASE** la presente providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el art. 108 del C. G. del P., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo único del art. 564 *ejusdem*.



Adviértase a la liquidadora que tal publicación se impone, incluso en vigencia de la Ley 2213 de 2022, pues en esta especie de trámites el aviso en un periódico de amplia circulación nacional, en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte en el proceso, no corresponde en estricto sentido a un simple emplazamiento (art. 564-2 del C. G. del P.).

- d) Actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, tomando como base la relación contenida en la solicitud de negociación de deudas presentada por aquel ante la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA. Para la valoración de automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del C. G. del P.

5) En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 5º del auto de 02 de agosto de 2021, se ordena a la Secretaría del juzgado:

- (i) **OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor DIEGO ALEJANDRO VILLAMIZAR TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.675.477, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares que se hubieren decretado en dichos asuntos sobre bienes del deudor (arts. 564-4 y 565-7 del C. G. del P). **ADVIÉRTASE** que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, salvo que se trate de procesos por alimentos.

**ADVIÉRTASE a las autoridades judiciales requeridas que solo han de emitir respuesta en caso de que conozcan de procesos judiciales en contra del deudor, para evitar la congestión del correo electrónico institucional del juzgado en el evento contrario.**

Para el cumplimiento de esta orden, **LÍBRENSE** y **REMÍTANSE** por Secretaría sendos oficios dirigidos al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a fin de que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, comuniquen esta decisión a todos los despachos judiciales del país. **ADJÚNTESE** copia del presente auto, para lo pertinente.

- (ii) **OFICIAR** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que remita de inmediato el expediente del proceso de ejecución por pago directo allí radicado al número 680014003002-2021-00141-00<sup>2</sup>, en cumplimiento de lo ordenado por este despacho en el numeral 5° de la parte resolutive del auto dictado el 02 de agosto de 2021, dejando a nuestra disposición las medidas cautelares decretadas sobre el vehículo de placas DUS-168, de propiedad del deudor garante DIEGO ALEJANDRO VILLAMIZAR TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.675.477. **ADJÚNTESE** copia del interlocutorio de apertura de la liquidación y de la presente providencia, para mayor ilustración.

**6) ABSTENERSE** de reconocer personería a la Dra. RUTH DARY GÓMEZ MÚÑOZ, apoderada especial de la COMPAÑÍA CONSULTORÍA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA C.A.C. ABOGADOS S.A.S., a su vez apoderada general del BANCO DAVIVIENDA S.A., toda vez que, conforme al poder general contenido en la escritura pública número 10507 de 14 de mayo de 2021, corrida en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, la aludida firma de abogados no está expresamente facultada para otorgar poderes especiales a nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A., para la representación de este en procesos de insolvencia como el de marras, limitándose sus atribuciones a las siguientes:

---

<sup>2</sup> Proceso del que se tiene noticia con ocasión del expediente de negociación de deudas, folio 119 “03ExpedienteInsolvencia.pdf”



**PRIMERO:** Designe y confiera poder a nivel nacional en nombre y en representación del **BANCO DAVIVIENDA** al Abogado que estime conveniente para que inicie, adelante y lleve hasta su culminación ante los jueces civiles los procesos ejecutivos hipotecarios, singulares, mixtos, de reposición de título valor y de restitución de tenencia, ante las autoridades administrativas, Superintendencia de Sociedades, Cámaras de Comercio, Notarías y Centros de Conciliación los procesos asignados por el **BANCO DAVIVIENDA**, cuya cuantía no exceda de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)**, con las facultades en el Art. 77 del Código General del Proceso y de conformidad exclusivamente con la asignación que haga el **BANCO DAVIVIENDA**.

**7) ACEPTAR** la cesión de crédito efectuada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de SERLEFIN S.A.S., ente al que por ende se tendrá en adelante como acreedor del deudor DIEGO ALEJANDRO VILLAMIZAR TABARES, en sustitución de dicho establecimiento bancario.

**8)** Previo a reconocerle personería como apoderado de SERLEFIN S.A.S., **REQUIÉRASE** al Dr. OSCAR IVÁN ACUÑA FANDIÑO, para que acredite que el poder le fue conferido desde el correo electrónico que dicha entidad tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales (art. 5º de la Ley 2213 de 2022).

**9) RECONOCER** a la Dra. HEIDY LORENA PEÑA QUIROGA, portadora de la T.P. No. 307.235 del C. S. de la J., como apoderada de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**10) ABSTENERSE** de reconocer personería a los Dres. PAULA ANDREA ALFONSO CASALLAS, portadora de la T.P. No. 310.129 del C. S. de la J., LUIS DANIEL CARREÑO ROA, portador de la T.P. No. 330.540 del C. S. de la J., y DANNA VALENTINA MORENO LÓPEZ, portadora de la T.P. No. 376.360 del C. S. de la J., la primera como apoderada principal y los demás como apoderados sustitutos de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Lo indicado, en tanto el mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder, contiene al final la antefirma de DANNA VALENTINA MORENO LÓPEZ, pretensa apoderada sustituta de la comentada entidad, y no de quien se dice otorgó dicho mandato, al paso que el memorial poder adjunto a ese mensaje no se encuentra dirigido a este estrado, sino al JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para el proceso liquidatorio de persona natural no comerciante allí promovido respecto de YURGEN LIBARDO LIZARAZO GALLO.

**11) DENEGAR** la solicitud elevada por la vocera judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de que se excluya de esta causa el crédito en cabeza de su poderdante y con ello el vehículo de placas DUS-168, objeto de la garantía mobiliaria que la entidad de marras está haciendo valer por medio del mecanismo de ejecución por pago directo que se adelanta actualmente en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado 680014003002-2021-00141-00, siendo deudor garante DIEGO ALEJANDRO VILLAMIZAR TABARES; en atención a que los arts. 50 a 52 de la Ley 1676 de 2013, cuya aplicación exige, aluden exclusivamente al **deudor garante comerciante** sometido a alguno de los procesos de insolvencia que consagra la Ley 1116 de 2006, no siendo este el caso; colofón que, no huelga resaltar, encuentra asidero en lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-447 de 2015, así:

*“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, **lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006**”.*

Y es que, cabe resaltar, el art. 58 de la Ley 1676 de 2013 consagra como mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria, tanto el procedimiento de



adjudicación o realización especial de la garantía real, regulado en los artículos 467 y 468 del C. G. del P., como la ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en esa ley, vías que, en uno y otro evento, no son más que modalidades de ejecución, a las que por ende son extensivos los efectos del art. 565 del C. G. del P., a despecho de lo opinado por la apoderada de la entidad petente.

**12)** Puesto que no se observa en el expediente respuesta por parte de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO y PROCRÉDITO, **REITÉRESE** a dichas entidades lo dispuesto en el auto de apertura del procedimiento de liquidación patrimonial de DIEGO ALEJANDRO VILLAMIZAR TABARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.675.477. **LÍBRESE** y **REMÍTASE** por la Secretaría el oficio correspondiente, **ADJUNTANDO** copia del auto de fecha 02 de agosto de 2021, por medio del cual se dio apertura a la liquidación patrimonial, e informándole la relación de obligaciones y acreedores del deudor, inserta en el acta de la audiencia celebrada **el día 07 de julio de 2021** ante la NOTARÍA OCTAVA DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa335d61072fece02d334236060f61f7a19bd8306d0e798ae097443cdb3624e**

Documento generado en 13/02/2024 11:35:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RADICADO: 68001-40-03-014-2022-00426-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al memorial que antecede, allegado por la LIQUIDADORA CLAUDIA LUCÍA ACEVEDO ACEVEDO, se **ORDENA ESTARSE** a lo resuelto en auto de 02 de febrero de 2024, actualmente en firme.

Por la Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al archivo, en la oportunidad de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
JUEZ

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4140a413e2f2b5080077fdce951fa62a9fbef5b7dc2c973f4556132e13d19f45

Documento generado en 13/02/2024 11:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN  
DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RADICADO: 680014003014-2020-00532-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 13 de febrero de 2024.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1) Memórese, en este asunto la ESSA demandó para la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a LUISA DELIA FIGUEREDO VIUDA DE CASTRO, CECILIA CASTRO FIGUEREDO, TERESA CASTRO FIGUEREDO, MARÍA BELÉN CASTRO DE ACERO y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABRAHAM CASTRO, todos ellos titulares de derechos reales inscritos en el inmueble con folio de matrícula número 321-14769, a la par que accionó en contra de RAFAEL VELANDIA, en condición de poseedor del predio.

De los anteriores, solo fue posible la notificación personal del señor RAFAEL VELANDIA, a quien se enteró del auto admisorio de la demanda el día 26 de marzo de 2021, en el canal digital que al respecto informara su E.P.S., sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Los demás fueron todos emplazados y a la postre notificados personalmente el día 06 de junio de 2022, por conducto de la Dra. DUBBYS JOHANNA CORREA DAZA, designada como su curadora ad litem.

Este recuento se trae a colación, ya que del examen de las copias de las sentencias de 02 de marzo de 2001<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, y de 21 de noviembre de 2005<sup>2</sup>, dictada por el Juzgado Primero Civil del

---

<sup>1</sup> Registrada con la fecha de ejecutoria (16-03-2001) en la anotación 010 del folio de matrícula 321-14769. Folio 7, archivo "070RespuestaInstrumentos.pdf".

<sup>2</sup> Registrada en la anotación 012 del folio de matrícula enunciado. Folio 8, archivo "070RespuestaInstrumentos.pdf".

Circuito del Socorro, anexas al expediente por el extremo activo al momento de descender el traslado del recurso de reposición que en contra del auto admisorio de la demanda interpusiera la curadora ad litem de marras, se colige que al parecer la señora LUISA DELIA FIGUEREDO VIUDA DE CASTRO falleció mucho antes del inicio de esta contienda, al punto que en tales providencias se le relaciona como representada por sus herederos determinados CECILIA CASTRO FIGUEREDO, TERESA (TERESITA) CASTRO FIGUEREDO, JORGE ALEJANDRO CASTRO FIGUEREDO, EUMELINA (EMELINA) CASTRO FIGUEREDO, CARLOS (MARÍA) CASTRO FIGUEREDO, GLORIA ISABEL (O ISABEL, O ANA ISABEL) CASTRO FIGUEREDO, MIGUEL HUMBERTO CASTRO FIGUEREDO y MARÍA HORTENSIA CASTRO FIGUEREDO.

Lo anotado conduciría a decretar la nulidad de este decurso, en lo que a la vinculación de LUISA DELIA FIGUEREDO VIUDA DE CASTRO concierne, si no fuese porque en el expediente no obra el registro civil de defunción de esta, y por su lado la parte actora manifestó desde el mismísimo libelo genitor que desconocía incluso su número de identificación, lo que imposibilita obtener dicha partida del estado civil y con ello tener certeza: (i) de la extinción de la personalidad jurídica de aquella y (ii) de la necesidad o no de integrar el contradictorio con sus eventuales herederos determinados e indeterminados.

Por ende, el juicio proseguirá en contra de LUISA DELIA FIGUEREDO VIUDA DE CASTRO, adoptándose la siguiente determinación **como una medida de publicidad del proceso y como mecanismo para evitar futuras nulidades procesales por indebida notificación**, sin lugar a nombrar a un nuevo curador ad litem, pues la designada a aquella ha ejercido ampliamente las potestades defensivas que la ley le confiere, oponiéndose en particular a la estimación de la indemnización ofrecida por el extremo activo, cuestión que redundará en protección del patrimonio de LUISA DELIA, sea en beneficio propio o de su sucesión:

**DECRETAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS<sup>3</sup> de LUISA DELIA FIGUEREDO VIUDA DE CASTRO. Por la Secretaría, **PROCÉDASE** conforme a lo preceptuado por el art. 10º de la Ley 2213 de 2022, incluyendo en el

---

<sup>3</sup> Se convoca solo a estos, pues en el expediente no obran los registros civiles que acrediten la calidad que de potenciales herederos de LUISA DELIA tengan las personas referidas en las sentencias citadas *ut supra*.

Registro Nacional de Personas Emplazadas copia del auto admisorio de la demanda y del presente proveído.

2) Habida cuenta de la naturaleza jurídica de la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. – ESSA, empresa de servicios públicos mixta, se dispone:

**NOTIFÍQUESE** el contenido de esta decisión a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para asegurar su oportuna participación dentro del proceso, de estimarlo conveniente (art. 610 del C. G. del P.). Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el respectivo oficio a la dirección electrónica que tenga tal autoridad para efectos de notificaciones judiciales.

3) Conforme a lo solicitado por los peritos HORACIO SOTOMONTE CALDERÓN y LUDWING ANDRÉS VELÁSQUEZ MÉNDEZ, **FÍJESE** la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE.**, a título de **GASTOS** de la elaboración del dictamen pericial encomendado, los cuales, sin perjuicio de lo que eventualmente se disponga en torno a los honorarios definitivos de aquellos, se cancelarán de inmediato con los dineros consignados por la parte actora por concepto de honorarios provisionales, así:

**ELABORAR** sendas **ÓRDENES DE PAGO** por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000), a nombre de cada uno de los peritos mencionados.

Una vez los dineros estén disponibles para su cobro en el Banco Agrario, por la Secretaría **REMÍTANSE** los telegramas de rigor con destino a los peritos, informándoles el contenido de esta decisión. **ADJUNTÉNSE** copia del presente auto.

Adicionalmente, se **AUTORIZA** a la Secretaría del juzgado para que establezca contacto telefónico con los Auxiliares de la Justicia, a fin de que procedan a retirar dichos recursos, **ADVIRTIÉNDOSELES** que desde esa llamada cuentan con el término de VEINTE (20) DÍAS para rendir el dictamen correspondiente. **DÉJESE** constancia de dicha comunicación.

**PREVÉNGASE** a los peritos:



- a) Que el dictamen pericial **DEBEN ELABORARLO CONJUNTAMENTE**. En caso de desacuerdo entre ellos, habrán de informarlo de ese modo al despacho, para designar un tercer perito escogido de la lista suministrada por el IGAC, quien dirimirá el asunto.
- b) Que en su elaboración deberán tener en cuenta la Resolución 1092 de 2022, expedida por el IGAC, “*por la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios y procedimientos para la elaboración de avalúos de servidumbres legales y afectaciones transitorias en desarrollo de actividades, obras o proyectos declarados por el legislador como de utilidad pública e interés social*”, los preceptos que la modifiquen, complementen o sustituyan, y la demás normativa que en específico sea aplicable al caso.
- c) Que habrán de estimar la indemnización a la que, según su concepto, tendrían derecho **cada uno** de los **cinco (5) copropietarios** inscritos (LUISA DELIA FIGUEREDO DE CASTRO, CECILIA CASTRO FIGUEREDO, TERESA CASTRO FIGUEREDO, MARÍA BELÉN CASTRO DE ACERCO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABRAHAM CASTRO), y a la que por su lado tendría derecho el señor RAFAEL VELANDIA, **en condición de poseedor** del predio, dando cuenta en su informe sobre los actos de posesión realizados por este sobre la heredad y/o sobre la franja sobre la cual recaerá la servidumbre.
- d) Que sólo podrán avaluar las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad, siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.
- e) Que el dictamen pericial **HAN DE PRESENTARLO** dentro del término de VEINTE (20) DÍAS, contados a partir de que se pongan a su disposición los dineros atinentes a los gastos de la elaboración de la experticia.
- f) Que al momento de rendir el dictamen pericial **TIENEN QUE OBSERVAR** plenamente los requisitos que sobre declaraciones e informaciones mínimas y anexos exige el art. 226 del C. G. del P. **ADVIÉRTASE** que respecto de la información y declaraciones que sean de índole individual de cada perito, se



deberán hacer por separado frente a cada uno, pero en el mismo dictamen o en sus anexos.

Conforme a los arts. 229 y 233 del C. G. del P., se **ADVIERTE** a ambas partes sobre su deber de colaboración con los peritos para la elaboración del dictamen pericial, so pena de las consecuencias y sanciones legales a que ha lugar.

4) Entiéndase revocada la sustitución de poder conferida por la Dra. DIANA MARCELA CESARINO VARGAS a la Dra. YURI ALEXANDRA FLÓREZ SUÁREZ, y reasumido el poder principal por parte de la primera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Fleider Leonardo Valero Pinzon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd1e52e205e8dcc3103de400584eee32cc00917e3609f9d7921b698cad73b2a**

Documento generado en 13/02/2024 11:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>